

Señor/a:

JUEZ DE LA REPUBLICA (Reparto)

Armenia, Quindío

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA – DERECHOS VULNERADOS: IGUALDAD ART 13 CP, DEBIDO PROCESO ART 29 CP Y DEFENSA, UNIDAD FAMILIAR, PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad en el mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica.

ACCIONANTE: GLORIA INES LONDOÑO RAMIREZ CC # 41.900.984

ACCIONADOS: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

GLORIA INES LONDOÑO RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.900.984 de Armenia, Quindío, actuando en nombre propio, por medio del presente oficio interpongo ACCION DE TUTELA contra la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., por considerar que incurren en violación de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso, acceso a la carrera por meritocracia y en especial a la igualdad, lo anterior mediante el desarrollo del “Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso y Ascenso” de acuerdo con los siguientes hechos:

PRIMERO: Según el artículo 1 del Acuerdo N. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, mediante proceso de selección DIAN 2022.

SEGUNDO: Al momento de verificar y revisar las opciones de empleo ofertadas, decidí escoger la OPEC 198294 específicamente en el proceso de selección la ubicación geográfica fue determinante al momento de elección y fue seleccionada con base en los cargos ofertados en el artículo 09 del acuerdo N. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, estando disponibles las siguientes vacantes en las ubicaciones mencionadas según lo notificado por la DIAN a la CNSC en la plataforma SIMO:

Ciudad	Vacantes	Ciudad	Vacantes
Armenia	1	Neiva	1
Barranquilla	3	Palmira	1
Bogotá DC	23	Pasto	1
Bucaramanga	2	Pereira	2
Cali	2	Popayán	1
Cartagena	1	Rioacha	1
Cúcuta	1	San Andrés	1
Ibagué	1	Santa Martha	1
Leticia	1	Sincelejo	3
Manizalez	2	Sogamoso	3
Medellin	5	Tuluá	1
Montería	3	Tunja	1
		Villavicencio	3

Escogí esta OPEC porque soy oriunda de la ciudad de Armenia y según las plazas disponibles en la ciudad de las 65 ofrecidas, contaba con una confianza legítima para poder obtener este puesto, también escogí la ciudad por el arraigo familiar, tengo mi casa, mi esposo y mis hijos laboran en esta ciudad por lo tanto procuro que el desarrollo de mis actividades laborales sea dentro de la ciudad en la que resido.

TERCERO: Soy participante dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198294, Analista II, Nivel Jerárquico Técnico, código de empleo 202, grado 2 con Numero de inscripción 611318051, una vez adelantadas todas las fases eliminatorias y clasificatorias del concurso, se me otorgo un puntaje de 79.01, que corresponde al ponderado de las pruebas de competencias básicas, conductuales, funcionales de integridad, valoración de antecedentes. Lo cual me coloco en un estatus de ADMITIDO, CONTINUA EN CONCURSO.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje obtenido	Puntaje total	Acumulado
Exámenes preliminares (30 de febrero)	No aplica	0.00	0
TABLA A - CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS	No aplica	25.00	25
TABLA B - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	No aplica	15.21	40
TABLA C - Prueba de Competencias Conductuales e Interpersonales	No aplica	38.29	78
TABLA D - Prueba de Competencias Funcionales	79.01	79.01	78
TABLA E - Prueba de Integridad	No aplica	61.00	78
VALORACIÓN REQUISITOS TÉCNICOS PUNTA	No aplica	69.01	78

1 - 7 de 7 resultados

Resultado total: **79.01** **CONTINUA EN CONCURSO**

El puntaje total corresponde a la suma aritmética de los puntajes obtenidos. Los puntajes se ponderan de acuerdo a los pesos asignados en la tabla de pesos antes de acumularlos.

Prueba	Fecha Actualización	Nota	Comisión Organizadora, Asesor de Selección y Recrutamiento	Consultar estado Resultados
Exámenes válidos 21 de febrero				
MELA 8 - Prueba de Inglés B2 Intermedio	2023-02-21	76.50	Comisión Organizadora, Asesor de Selección y Recrutamiento	Consultar estado Resultados
MELA 9 - Prueba de Competencias Decisorias y Organizativas	2023-02-27	77.77	Comisión Organizadora, Asesor de Selección y Recrutamiento	Consultar estado Resultados
MELA 8 - Prueba de Competencias Conductuales e Interpersonales	2023-02-27	83.33	Comisión Organizadora, Asesor de Selección y Recrutamiento	Consultar estado Resultados
MELA 9 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-02-27	77.44	Comisión Organizadora, Asesor de Selección y Recrutamiento	Consultar estado Resultados
MELA 8 - Prueba de Integridad	2023-02-27	81.48	Comisión Organizadora, Asesor de Selección y Recrutamiento	Consultar estado Resultados
VERIFICACION REQUISITOS RESERVA FIJADA	2024-02-15	admisión	Comisión Organizadora, Asesor de Selección y Recrutamiento	Consultar estado Resultados

1 - 7 de 7 resultados

CUARTO: He cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 7 del acuerdo N. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y aprobado todas las fases contenidas en el artículo 3 del mismo, motivo por el cual hago parte de la lista de elegibles N. 2024RES-400.300.24-019631 con firmeza desde el día 08/03/2024, ubicándome en la posición 13 de 60, lo anterior me permite tener la posibilidad de acceder a la ciudad escogida, es decir mi ciudad de residencia, Armenia.

QUINTO: El 20 de diciembre de 2023, la directora de Gestión Corporativa de la DIAN, emitió el oficio 100202151-00403 de 2023 solicitando a la CNSC modificar el proceso de selección DIAN 2022, sin notificar previamente a los participantes, esta solicitud se fundamentó en la expedición del Decreto 0419 de 2023, el cual creo 10207 nuevas vacantes en la entidad, la DIAN argumento que, al existir más vacantes disponibles, era necesario disponer de las vacantes inicialmente convocadas para realizar nombramientos provisionales y dejar las nuevas vacantes para el actual concurso.

SEXTO: El día 13 de Febrero de 2024 la CNSC publicó en su página web el siguiente anuncio:

“Aviso informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

En aplicación del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo N. CNT2022AC000008 del 29 de Diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, que señala:

PARAGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de la ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por

consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificara dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con numero OPEC, que a continuación se señalan”

198209	198240	198264	198312	198361	198414	198471	198494
198218	198241	198293	198333	198362	198415	198472	200675
198221	198242	198294	198334	198363	198416	198473	200676
198222	198243	198295	198335	198364	198417	198474	200677
198223	198248	198296	198337	198365	198418	198475	200678
198224	198249	198297	198341	198366	198419	198476	200679
198225	198250	198298	198343	198367	198457	198477	200680
198226	198251	198299	198345	198368	198458	198478	200681
198227	198252	198300	198347	198369	198459	198479	200682
198228	198253	198301	198348	198370	198460	198480	200683
198229	198254	198302	198349	198371	198461	198481	200685
198230	198255	198303	198352	198372	198462	198482	200709
198232	198256	198304	198353	198373	198463	198483	
198233	198257	198305	198354	198374	198464	198484	
198234	198258	198306	198355	198382	198465	198485	
198235	198259	198307	198356	198383	198466	198486	
198236	198260	198308	198357	198410	198467	198487	
198237	198261	198309	198358	198411	198468	198488	
198238	198262	198310	198359	198412	198469	198489	
198239	198263	198311	198360	198413	198470	198492	

SEPTIMO: La decisión se fundamenta según la entidad en la aplicación del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo de la convocatoria, el cual indica que las ubicaciones geográficas son meramente indicativas, permitiendo a la DIAN cambiarlas durante el proceso de selección sin modificar la OPEC, esto se basa en el hoy derogado artículo 24 del Decreto – Ley 071 del 2020, además se sustenta en el artículo 28 del Decreto – ley 927 de 2023, normas que establecieron la obligatoriedad de los concursos de méritos y la planta global de la DIAN, otorgándole la facultad de reubicación cuando las necesidades del servicio así lo requieran. Sin embargo, esta prerrogativa sería relevante luego del nombramiento, ya que aplicarla antes podría considerarse un engaño para los concursantes.

A pesar de basarse en el cuestionable párrafo 5, la decisión de la administración no puede vulnerar los derechos fundamentales ni expectativas creadas. Según el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, existen límites a la discrecionalidad, debiendo ser adecuada a las multas de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que la motivan a pesar de que la OPEC 198294 tenía finalizadas todas las fases de evaluación que otorgan puntaje y de corresponder a un cargo no misional que estaba próximo a publicar los resultados médicos y conformar la lista de elegibles, fue incluida en la modificación solicitada por la DIAN, con la modificación de la ubicación geográfica de las vacantes de la OPEC 198294, la nueva distribución quedó de la siguiente manera:

Vacantes

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Neiva, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 5
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Pereira, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 13
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Manizales, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 10
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 34

OCTAVO: Como puede evidenciarse la ciudad de Armenia, ya no se encuentra disponible, lo más desconcertante de este cambio es que solo fue comunicado después de haber pagado y realizado los exámenes en la ciudad inicialmente ofertada y que estuvo más de 1 año disponible, hasta el momento de finalización de todas las etapas del proceso a cargo de la CNSC establecidas en el artículo 7 del Acuerdo CNT2022AC00008 del 29 de diciembre de 2022.

El Decreto 927 de 2023 “*Por el cual se modifica el Sistema Especifico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano*” en su artículo 19 define el Plan Estratégico de Talento Humano como el “*instrumento técnico y de gestión por*

medio del cual se identifican las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el periodo anual y, de esta manera, poder determinar las necesidades de ingreso, ascenso, movilidad, desarrollo, capacitación, formación, estímulos e incentivos” el “Plan Estratégico de Talento Humano 2024” determina que el plan anual de vacantes constituye un instrumento fundamental en la identificación de necesidades de personal con las características intrínsecas en el marco del manual de funciones de la entidad por cada nivel jerárquico, para que la alta dirección planee la forma de provisión de la planta de personal según lo dispuesto en la normativa legal vigente, siendo plasmada en el plan de previsión del talento humano, dicho esto no tiene sentido la reubicación geográfica de la vacante cuando la existencia en Armenia esta provista provisionalmente y es evidente que la necesidad del servicio persiste en esa región.

PLAN ANUAL DE VACANTES								
Proceso: Talento Humano								
Fecha:	31 DE DICIEMBRE DE 2023			2024				
Vacantes							Plan de acción	
1. Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	7. Código Rol	8. Estudio	15. Nombre actividad	
2	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO	
3	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	AT-FL-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	AT-OP-20	Para Perf	ENCARGO	
4	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	CC-AU-20	Para Perf	ENCARGO	
5	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	CT-CR-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	No aplica	Para Perf	ENCARGO	
2	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	TH-GH-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	TP-DE-10	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	ANALISTA II	202	02	AT-FL-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	ANALISTA II	202	02	CT-CR-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	ANALISTA II	202	02	AT-FL-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVISTA	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVISTA	ANALISTA II	202	02	AT-FL-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVISTA	ANALISTA II	202	02	AT-OP-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUÉ	ANALISTA II	202	02	CT-CR-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA	ANALISTA II	202	02	TH-GH-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA	ANALISTA II	202	02	CC-AU-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASO DE LA PASADITA	ANALISTA II	202	02	CT-CR-20	Para Perf	ENCARGO	
2	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PERI	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POFAR	ANALISTA II	202	02	CT-CR-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOQUIBANDA	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SAN ANDRÉS	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SAN ANDRÉS	ANALISTA II	202	02	AF-FP-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SAN ANDRÉS	ANALISTA II	202	02	AT-OP-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SINCE	ANALISTA II	202	02	CT-CR-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULIQUÍ	ANALISTA II	202	02	CC-AU-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULIQUÍ	ANALISTA II	202	02	TH-GH-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULIQUÍ	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALPARAÍSO	ANALISTA II	202	02	AT-FL-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVIEJA	ANALISTA II	202	02	AT-FL-20	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVIEJA	ANALISTA II	202	02	IT-IT-202	Para Perf	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVIEJA	ANALISTA II	202	02	TP-DE-10	Para Perf	ENCARGO	

La entidad si exige y requiere el servicio en estas seccionales, pero prefiere mantener la provisionalidad o encargo de las personas que sin derechos de carrera administrativa, en caso de no mantener las ciudades inicialmente ofertadas por más de un año en el proceso, se beneficiaran de la decisión inconstitucional en

detrimento de los concursantes en posición meritoria que han demostrado ser capaces y aptos para desempeñar las funciones que la DIAN requiere y que han aprobado todos los requisitos dispuestos por la ley para el acceso a empleos en carrera administrativa.

NOVENO: el oficio 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, decide aplicar el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNSC 2022AC000008 del 29 de Diciembre de 2022 Proceso de Selección DIAN 2022.


Dicho oficio manifiesta el cambio de ubicación geográfica de los cargos a proveer, **únicamente en la distribución de las vacantes ofertadas en la modalidad de ingreso** de la convocatoria DIAN 2022, con el fin de atender las nuevas responsabilidades y compromisos institucionales obedeciendo a la ampliación de la planta de personal de la DIAN en 10.207 nuevas vacantes, de conformidad con el decreto 0419 de 2023, sin embargo, es importante señalar que este Decreto hace referencia a los empleos del plan de choque para el periodo 2023-2026.

Lo anterior cobra relevancia debido a que el proceso de convocatoria que origina la presente demanda de tutela surge del Plan Anual de Vacantes de la DIAN del año 2021 para la vigencia 2022, según lo establecido en el Plan Estratégico de Talento Humano de la entidad para ese año.


En consecuencia, y de acuerdo con dicho Plan, el Desarrollo del Plan Anual de Vacantes es una herramienta que detalla la planta actual, discriminando los empleos en vacancia definitiva que se encuentran provistos de manera temporal (nombramiento provisional, encargo o sin proveer), acompañados del perfil y funciones vigentes, autorizando y asignando la apropiación y disponibilidad presupuestal para la vigencia 2022, a fin de garantizar la eficiente prestación de servicios y el cumplimiento de los objetivos de la UAE-DIAN.

Cabe resaltar que, según los planes anuales de vacantes para las vigencias 2022, 2023 y 2024 de la DIAN, las vacantes en la ciudad de armenia para el empleo con denominación Analista II, código 202, grado 02, aun figuran en dichos planes, variando únicamente de año a año la provisionalidad, encargo o sin proveer sin que se haya provisto de manera definitiva.

2022

					PLAN ANUAL DE VACANTES	
Proceso: Talento Humano						
Fecha:	31 DE DICIEMBRE DE 2021				2022	
Vacantes					Plan de acción	
Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	Programación de actividades	
					15. Nombre actividad	16. Tiempo
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA V	205	05	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA V	205	05	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA IV	204	04	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA IV	204	04	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA IV	204	04	ENCARGO	
3	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA IV	204	04	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA IV	204	04	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA IV	204	04	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA IV	204	04	SIN PROVEER	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA IV	204	04	SIN PROVEER	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA III	203	03	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA III	203	03	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA III	203	03	SIN PROVEER	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA II	202	02	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA II	202	02	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA II	202	02	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA I	201	01	PROVISIONALIDAD	

2023

					PLAN ANUAL DE VACANTES	
Proceso: Talento Humano						
Fecha:	31 DE DICIEMBRE DE 2022				2023	
Vacantes					Plan de acción	
Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	Programación de actividades	
					15. Nombre actividad	16. Tiempo
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA I	201	01	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA I	201	01	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA II	202	02	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA II	202	02	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA II	202	02	PROVISIONALIDAD	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA II	202	02	SIN PROVEER	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA III	203	03	ENCARGO	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA	ANALISTA III	203	03	PROVISIONALIDAD	

2024

PLAN ANUAL DE VACANTES									
Proceso: Talento Humano									
Fecha:	31 DE DICIEMBRE DE 2023				2024				
Vacantes								Plan de acción	
Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	7. Código Rol	8. Estudio	15. Nombre actividad		
2	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO		
3	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	AT-FL-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	AT-OP-20	Para Perf	ENCARGO		
4	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	CC-AU-20	Para Perf	ENCARGO		
5	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	CT-CR-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	No aplica	Para Perf	ENCARGO		
2	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	TH-GH-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	ANALISTA II	202	02	TP-DE-10	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	ANALISTA II	202	02	AT-FL-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	ANALISTA II	202	02	CT-CR-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	ANALISTA II	202	02	AT-FL-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARM	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUC	ANALISTA II	202	02	AF-LF-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUC	ANALISTA II	202	02	AT-FL-20	Para Perf	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUC	ANALISTA II	202	02	AT-OP-20	Para Perf	ENCARGO		

Por lo tanto, es importante indicar que el artículo 25 del Decreto 0927 de 2023 establece las condiciones para que se dé un encargo, sin perjuicio de los nombramientos definitivos mediante concurso de méritos:

“Artículo 25. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa. Las vacantes definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de la siguiente forma: (...) a) Encargo. Por el término de la vacancia temporal o hasta que se provea en forma definitiva el empleo, los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberán ser encargados de tales empleos, siempre y cuando acrediten los requisitos establecidos para su desempeño y no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año.”

Así mismo, el artículo 26 *Ibidem* menciona las causales de la terminación de dicho encargo:

“Artículo 26. Terminación anticipada del encargo. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dará por finalizado mediante acto administrativo motivado el encargo si se constata alguno de los siguientes supuestos: 26.1 El empleo público cuya vacancia definitiva justifico el encargo, es provisto mediante concurso de méritos.

DECIMO: del análisis de los hechos expuestos, se colige que se han transgredido los derechos fundamentales del accionante, a saber: el derecho al debido proceso y al principio de confianza legítima, el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos

bajo el principio constitucional del mérito, el derecho a la igualdad y la unidad familiar.

El proceso de selección género en la solicitante una expectativa legítima desde su inscripción, reforzada por los resultados obtenidos y la posición alcanzada, la actuación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, además de revestir un carácter arbitrario, encarna una presunta legalización velada de la violación del principio del mérito al mantener provisionales en vacantes de relevancia pública.

Tal proceder genera severas afectaciones personales y familiares a la accionante, quien había planificado su vida en torno a este cargo, ya que detento la calidad de “Admitido” y “Continua en Concurso” durante casi un año.

En el presente caso, se debe ponderar con un enfoque humanitario los principios constitucionales en juego y verificar que lo solicitado no es desproporcionado ni contraviene la Constitución, sino que por el contrario busca restablecer una evidente actuación abusiva y discrecional que, además de vulnerar las garantías del principio del mérito, afecta considerablemente la unidad familiar.

Agotados los mecanismos ordinarios y viendo inminente la vulneración de los derechos fundamentales, resulta imperativo acudir a la acción constitucional de TUTELA como mecanismo de protección frente al perjuicio irremediable que se cierra sobre los derechos de la suscrita.

DECIMO PRIMERO: En el caso concreto, habiendo superado las etapas procesales previas y restando únicamente la fase de audiencia de selección de plaza y eventuales nombramientos, se evidencia un riesgo apremiante que demanda la oportuna intervención del juez de tutela.

De no adoptarse las medidas conducentes a través de esta acción, se configuraría un daño de naturaleza irreparable frente al cual el ordenamiento jurídico ordinario resultaría insuficiente para brindar un amparo efectivo, dado que después de escogida la plaza en la audiencia esta no puede ser modificada, por ese motivo acudo a esta honorable corporación a fin de que, en ejercicio de sus amplias facultades constitucionales, se sirva restablecer el pleno goce de los derechos fundamentales comprometidos, adoptando las ordenes que resulten necesarias y conducentes para su protección integral.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales, comenzando por el debido proceso y la confianza legítima, seguido del derecho al

trabajo y acceso a cargos públicos, así como el principio de igualdad. Además, destaco la violación del principio constitucional del mérito y el derecho a la unidad familiar. Estos derechos han sido vulnerados y afectados por la actuación de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito que se ordene a las entidades demandadas dejar sin efecto el oficio de fecha 20 de diciembre de 2023, con número 100202151-00403, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. El asunto del oficio describe la “Aplicación del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 - Proceso de Selección DIAN 2022”. En consecuencia, se solicita mantener intactas las plazas ofertadas antes de la modificación publicada por la CNSC el 13 de Febrero de 2024, del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022.

TERCERO: Se le ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, mediante comunicación o acto administrativo solicite a la CNSC restablecer las ubicaciones geográficas en la plataforma SIMO que fueron inicialmente ofertadas en el proceso de selección DIAN 2022 y contenidas en los Planes anuales de Vacantes años 2022, 2023 y 2024 para el empleo con denominación: Analista II, Código 202, grado 02 y que actualmente están ocupadas en provisionalidad, encargo o sin proveer o en su defecto el restablecimiento de las vacantes ubicadas en la ciudad de Armenia, Quindío del mencionado cargo antes de efectuar la audiencia de selección de plazas de la OPEC 198294.

CUARTO: Se solicita que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informe las razones que motivaron la decisión de no disponer de las 10.207 vacantes nuevas, creadas por el Decreto 0419 de 2023. Así mismo se requiere una explicación sobre porque se permite que personas en situación provisional, sin mérito alguno, continúen ocupando cargos que fueron ofertados en un proceso de selección público y abierto.

MEDIDA CAUTELAR

En vista de la urgencia del procedimiento y las circunstancias particulares del proceso de selección, respetuosamente solicito, señor juez, que una vez se avoque conocimiento de la tutela, se decrete la medida cautelar de suspensión de la fase de audiencia para la selección de vacantes dentro del proceso de selección DIAN 2022 para la OPEC 198294. Esta solicitud se realiza con el fin de evitar la ocurrencia de un daño irreparable, considerando que, una vez seleccionadas las vacantes, no habría la posibilidad de realizar cambios geográficos en caso de que así se ordene en el presente trámite. además, esta medida se considera razonable, proporcional y de bajo impacto, dado que el procedimiento es ágil y su suspensión no implicaría mayores contratiempos para el desarrollo del concurso anexo copia de la circular

100202151-000005 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- donde se estipulan los tiempos procesales de las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento y posesión en periodo de prueba – Proceso de Selección DIAN en las modalidades de ingreso y ascenso y donde se evidencia la necesidad de las medidas cautelares por los tiempos que se manejan en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACERCA DE LA AUSENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL IDONEO PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MERITO

En relación con la procedencia de la acción de tutela, es necesario precisar que el numeral 1° del decreto 2591 de 1991 señala que no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la aptitud del medio de defensa ordinario, el Alto Tribunal ha señalado que debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.

En cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental, susceptible de concretarse, que pueda generar un daño irreversible.

Específicamente, ha señalado que para que concurra un perjuicio de esa naturaleza, deben concurrir los siguientes elementos: *(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

Pues bien, en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones proferidas en su desarrollo. En efecto, la Sala Plena de esa Corporación, en la sentencia SU-553 de 2015, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos:

- (i) *cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor;*
- (ii) *cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En forma más reciente esa Corporación señaló en **Sentencia T-340 De 2020** lo siguiente, acerca del análisis de la procedencia de la acción constitucional frente a actos administrativos emitidos en concursos de mérito, en contraste con la eficacia de los medios ordinarios disponibles para controvertirlos:

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias [22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

- (i) *es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida,*
- (ii) *Por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar [23]*
- (iii) *La suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que, en principio, es inmediato y definitivo.” [24]*

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del

perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019 [25]”

Tras lo expuesto, analizaremos si se cumplen los requisitos para revocar los actos que obstaculizaron el trámite y resolver definitivamente el asunto:

Agotamiento de vías administrativas: Se han agotado todas las instancias ordinarias y extraordinarias del proceso de selección, restando únicamente la audiencia para elegir sede y nombramiento. No existen otros mecanismos para interponer recursos.

Idoneidad de medios contenciosos: Si bien podría intentarse la nulidad y restablecimiento del derecho, esta vía se torna ineficaz por dos razones principales:

- El cambio de ubicación de sedes el 13/02/2024 no fue ordenado mediante acto administrativo motivado, impidiéndonos presentar recursos oportunamente.
- Y más importante aún, un proceso contencioso no resolvería mi situación de necesitar estar cerca de mi familia.

Por tanto, los medios contenciosos resultan inadecuados e ineficaces para solucionar mi caso de manera oportuna y proteger mis derechos e intereses familiares apremiantes.

La acción de tutela se erige como el único mecanismo jurídico idóneo y eficaz para precaver la consumación del perjuicio aducido, adicionalmente, la modificación de la decisión administrativa concerniente no comporta menoscabo alguno de los derechos adquiridos por mérito, puesto que, por el contrario, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quien presuntamente estaría vulnerando estos, al prorrogar injustificadamente condiciones de provisionalidad a personas que no han sido declaradas ganadoras en el respectivo concurso de méritos.

Son precisamente los funcionarios provisionales quienes deben someterse a las vicisitudes de las determinaciones administrativas y a la reubicación de las vacantes, dada la susceptibilidad de modificación de su estado jurídico transitorio.

Consecuentemente, resultaría un contrasentido exigir al concursante vencedor agotar los medios ordinarios de impugnación, mientras se perpetúan decisiones violatorias de derechos constitucionales fundamentales en favor de servidores provisionales, quienes sí se encuentran habilitados y deben reclamar sus hipotéticos derechos mediante el ejercicio de las acciones contencioso administrativas correspondientes.

DEBIDO PROCESO – CONFIANZA LEGÍTIMA, USO ABUSIVO DE LA DISCRETIONALIDAD

El derecho fundamental al debido proceso reviste un carácter medular, cuya configuración comprende los procedimientos, la publicidad y la sustancia. En el análisis de la violación que nos ocupa, el enfoque recaerá sobre lo preceptuado en torno a los procedimientos. Ello se fundamenta en que, como se colige del caso sub examine, el procedimiento adelantado no satisfizo las exigencias legales, inobservando los requerimientos previstos en los artículos 34, 47, 48 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

En la casuística que nos convoca, resulta palmaria la transgresión al debido proceso administrativo, particularmente desde la óptica de los procedimientos, pues conforme a la normativa especial, en este caso la **Ley 909 de 2004**, se han establecido los lineamientos que rigen el concurso público de méritos, así como sus distintas etapas. Aunado a ello, se debe dar cumplido acatamiento a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, Artículos 47 a 52 del CPACA, de los cuales se colige, en primera instancia, una remisión directa a la expedición de actos administrativos que contempla el mismo Código, seguido del planteamiento de un periodo probatorio, el contenido de la decisión, su graduación, sanciones por renuencia y, finalmente, una caducidad.

Es menester puntualizar que, con independencia de la naturaleza de la entidad emisora de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la jurisdicción nacional ha perfilado, de manera reiterada, la preeminencia del debido proceso en estos trámites, manifestándose en los siguientes términos:

“Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una

eficaz y oportuna prestación de la función pública. **No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso** (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De igual manera se ha planteado:

La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: **i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso** (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

En el caso sub examine, reviste especial trascendencia el desconocimiento de la confianza legítima depositada tanto en la convocatoria como en las fases del concurso actualmente adelantadas, la suscrita cimentó su proyecto de vida en esa confianza generada, al punto que vislumbraba probable estar cerca de su núcleo familiar.

La reubicación constituye una potestad de las entidades públicas que cuentan con una planta global, como es el caso de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuya definición legal se halla contenida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Conforme reza la norma en comento, esta facultad debe satisfacer varios presupuestos, a saber: (i) Responder a necesidades del servicio (ii) efectuarse mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador o por quien este haya delegado y (iii) comunicado al empleado que lo desempeña.

Esta también alude a una facultad de reubicación, pero no es diáfano que ésta pueda efectuarse antes del nombramiento.

Un análisis sistemático de la norma llevaría a colegir que dicha reubicación se encuentra precisamente vinculada a la condición de planta global de la entidad, de manera que ello tendría que ver con las facultades de traslados

que prevén los artículos 29 y siguientes del Decreto 1950 de 1973, compilado por el Decreto 1083 de 2015.

En consecuencia, dicha reubicación no es una condición ex ante sino ex post, de ahí que deviene ilegal la actuación que adelantó la DIAN y la CNSC, comenzando por lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria.

Asimismo, es menester indicar que esta facultad de reubicar también se encuentra regulada en el Decreto 0927 de 2023, por medio del cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano, derogando el Decreto Ley 71 de 2020.

El artículo 9º del Decreto en mención señala que "la reubicación de los empleos públicos se hará de forma motivada y obedecerá exclusivamente a las necesidades del servicio y el respeto por derechos fundamentales", corolario de lo anterior, se torna imperativo manifestar que la facultad de reubicación no está establecida jurídicamente para realizar actualización geográfica de empleos ofertados en concursos de mérito, pues esta es una facultad de la entidad pública respecto de su planta de personal, es decir, se produce en el marco de un vínculo jurídico laboral que en el presente caso no existe.

Del mismo modo, el Decreto 0927 de 2023, en su artículo 9, establece la forma o el procedimiento como se debe llevar a cabo una redistribución de la planta de personal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. Redistribución de la planta. El cambio de ubicación del empleo implica la redistribución automática de la planta, con el fin de reubicar el respectivo cargo en la nueva dependencia o municipio. La reubicación de los empleos públicos se hará de forma motivada, obedecerá exclusivamente a las necesidades del servicio y el respeto por derechos fundamentales”.

Es menester reparar en que el artículo 9 del Decreto precitado es inequívoco al explicitar la finalidad de la reubicación, la cual en primera instancia obedecería al traslado de dicha vacante a una nueva dependencia o municipio. Esto difiere diametralmente con el oficio al que se ha hecho amplia referencia, toda vez que no guarda ninguna relación; pues si bien es cierto que se actualizaron las nuevas plazas con los cargos previamente ofertados, estos aún permanecen vigentes como vacantes en el Plan Anual de Vacantes de la DIAN para las vigencias 2022, 2023 y 2024.

Circunstancia por la cual no sería admisible manifestar que dichas plazas que fueron eliminadas de la oferta laboral fueron sustraídas por la necesidad del servicio de proveer otras plazas, máxime cuando, como se

ha mencionado, las mismas vacantes siguen vigentes en las ciudades de origen con las que se promocionó el PROCESO, que, para el caso concreto de la suscrita, se trata de las vacantes para el cargo de Analista II OPEC 198294 en la ciudad de Armenia.

En el compendio del oficio ampliamente referido, se determina como causal o motivación segunda que la DIAN arguye que "Mediante Decreto 0419 de 2023 el Gobierno Nacional aprobó la ampliación de la planta de personal de la entidad DIAN en 10.207 nuevas vacantes y que como consecuencia se hace necesario el posible rediseño institucional y redistribución de las vacantes ofertadas en la convocatoria DIAN 2022 con el fin de atender nuevas responsabilidades y compromisos institucionales".

De lo precedente se colige que el decreto prenombrado reza lo siguiente: "Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN". Ahora bien, en el aludido oficio se esgrime que, debido a la ampliación de la planta de personal de la DIAN, deviene necesaria la redistribución de las vacantes, sin embargo, una vez efectuada dicha redistribución, llama poderosamente la atención que NO se incluyó o amplió el número de vacantes para el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO; por el contrario, se mantuvo la misma cantidad de vacantes inicialmente planteadas, pero con diferente ubicación de las plazas ofertadas.

Circunstancia por la cual resulta palmario y evidente que dicha motivación esgrimida por la DIAN, de conformidad con la ampliación de la planta de personal se hacía necesaria la redistribución de dichos cargos ofertados; por lo que tal proceder traduce una violación flagrante al debido proceso y al Principio de Confianza Legítima del proceso de INGRESO, en el entendido que dicha motivación derivada del Decreto 0419 de 2023, NO fue vinculante a la hora de la redistribución de las plazas, toda vez que no hubo incremento alguno en las vacantes ofertadas y SÍ, por el contrario, se eliminaron plazas de interés para los participantes que de buena fe se inscribieron en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO.

CONFIANZA LEGITIMA

A su vez en sentencia SU/067/2022 con respecto a la confianza legítima La Corte Constitucional sostuvo:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha

manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima» [120]. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho debido a un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado» [121]. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona» [122]”. 153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

DERECHO A LA IGUALDAD – VIOLACIÓN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO

La igualdad se erige como un derecho de primera generación que comporta que los individuos que conforman la población gocen de las mismas oportunidades frente a los actores del mercado, la sociedad y el Estado. Esta igualdad conlleva que las medidas que se pretendan implementar, en aras de generar un cambio en las oportunidades, acceso y cobertura, deben observar los niveles de proporcionalidad, tal como se ha perfilado en múltiples análisis jurisprudenciales sobre este derecho (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-470/11).

Esta característica inherente a la igualdad implica el respeto por las equivalencias entre los individuos y la nivelación de aquellas relaciones que no lo son. De esta manera lo ha interpretado la Corte Constitucional, que sobre el particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

*El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. **Sentencia C571/2017.***

En el caso objeto de estudio, además de lo indicado en la fase procesal, se configura una violación al derecho a la igualdad al establecerse un trato diferenciado, primero con los participantes en el concurso en modalidad de ascenso que no vieron ningún tipo de modificación en su proceso, y con los servidores públicos en provisionalidad que ocupaban las vacantes de los 152 empleos a los que se les cambió la ubicación geográfica.

Particularmente, para la OPEC 198294 resulta aún más dicente, pues tenía vacantes en Armenia, Bucaramanga, Cúcuta, San Andrés, Montería, Villavicencio y 20 ciudades más y estas fueron completamente reemplazadas por otras en Bogotá, Medellín, Cali, Neiva, Barranquilla, Manizales y Pereira.

Resulta palmario que la DIAN ha pretendido presuntamente realizar una ilegal protección de la planta de servidores en provisionalidad, y con ello se ha vulnerado el artículo 125 de la Constitución Política, cuyo tenor reza:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Vasta jurisprudencia emanada del máximo órgano constitucional ha dilucidado este principio del mérito y, aunque por razones de concisión no sería menester citarla, es pertinente poner de realce la postura, incluso reiterada en recientes decisiones, según la cual las situaciones de provisionalidad no pueden vulnerar derechos de concursantes aptos como puede entenderse en uno de los apartados de la **sentencia T-443 del 05 de Dic del 2022** que indica:

El respeto al principio del mérito es fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado y es la razón por la cual fue elevado a rango constitucional (Art. 125, CP). Así mismo, para las personas que participan en un concurso de méritos es esencial que se observen las reglas establecidas en la convocatoria, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la carrera judicial, esto es, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Solo así puede garantizarse que los resultados de los concursos reflejen la elección de los aspirantes más preparados para desempeñar las funciones del Estado. Estos resultados se materializan en la publicación de la lista de elegibles, la cual una vez en firme es inmodificable, como lo ha determinado la jurisprudencia constitucional. Por estas razones la figura de la provisionalidad debe ser excepcional, una medida necesaria para suplir vacantes temporalmente pero que no se puede utilizar para obstaculizar el acceso de quienes a través del concurso han demostrado ser los más capacitados para desempeñarse en propiedad.

Esta breve reflexión destaca la inverosimilitud de la decisión tomada por la Dian, la cual protege de manera injusta las posiciones de las personas en provisionalidad, dejando en desventaja a aquellos que acceden a la carrera por medio de concursos. Es evidente que la acción de la Dian busca presuntamente evitar la liberación de las vacantes actualmente ocupadas por personal en provisionalidad, aprovechando la coyuntura de la creación de los 10.207 nuevos cargos.

Sin embargo, lo verdaderamente cuestionable es la falta de utilización de estos nuevos cargos para salvaguardar los presuntos derechos de los empleados provisionales, mientras se ignoran las expectativas de aquellos que concursaron y fueron seleccionados.

Esta actuación genera una discriminación injustificada y proyecta una imagen negativa para una institución de la importancia de la Dian. No hay justificación para que los empleados en provisionalidad, ya sea por mérito o no, sean privilegiados con la ocupación de cargos públicos, mientras se deja en segundo plano a quienes llegan a través de la carrera administrativa cumpliendo todos los procesos y requisitos establecidos en la ley.

UNIDAD FAMILIAR

Finalmente, es importante destacar que este mecanismo no puede pasar por alto la afectación insoportable que se está generando a mi familia y a mí en relación con nuestro derecho a la unidad familiar. Este derecho está fundamentado en las garantías establecidas en el artículo 42 de la Constitución, el cual establece:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión

libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable, La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Durante más de dos décadas, se ha establecido una conexión intrínseca entre la prerrogativa dogmática de la Constitución y el derecho a preservar la unidad familiar, como lo ha señalado el precedente constitucional:

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y, además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. **Sentencia T-237/04**

Basándonos en lo anterior, es importante resaltar que la Corte ha desarrollado una sólida doctrina jurídica en relación con las restricciones al derecho a la unidad familiar, particularmente en contextos de traslados. Sin embargo, en el caso presente, sostengo que nos encontramos ante una situación análoga en la cual dichas consideraciones también serían pertinentes.

Cabe destacar que en este escenario se ven comprometidos los derechos de mi familia, mi esposo y mis hijos, quienes comparten conmigo la legítima expectativa de mantener la proximidad y cohesión familiar.

La vacante ubicada en la Ciudad de Armenia representaba la única alternativa viable para satisfacer esta necesidad de cohesión, pero lamentablemente esta posibilidad se ve obstaculizada por la actuación desproporcionada e injusta de la Dian y la CNSC.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del Acuerdo N.º CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.
<https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Informacion-a-la-ciudadania-en-general.aspx>

2. Reporte de inscripción al concurso N. 611318051 para la OPEC N. 198294.

3. Copia del Oficio # 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN

4. Plan Estratégico de Talento Humano de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), vigencia 2022, 2023 y 2024

5. Plan Anual de Vacantes de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) Vigencias 2022, 2023 y 2024, dada la imposibilidad de anexar archivos en extensión XLSX me permito adjuntar los enlaces en los que puede consultarse el plan

2022:

<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/4.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202022.xlsx>

2023:

<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202023.xlsx>

2024: <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3-Plan-Aual-deVacantes-2024.xlsx>

6. Resolución 2024RES-400.300.24-019631 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198294, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”

7. Aviso Informativo actualización de ubicación geográfica de 152 empleos Proceso de Selección DIAN 2022, del 13 de febrero de 2024, publicada por la CNSC.

8. Copia de la Circular 100202151-000005 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN donde se estipulan los tiempos procesales de las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento y posesión en periodo de prueba – Proceso de selección DIAN en las

modalidades de ingreso y ascenso y donde se evidencia la necesidad de las medidas cautelares por los tiempos que se manejan en el proceso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he invocado otra acción de tutela con las mismas partes, hechos o derechos.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico glorialondo@gmail.com.

Dirección Calle 16N # 11 – 36 Armenia

LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Dirección: Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N. 6C - 38 Edificio San Agustín

Teléfono: 601 307 8064

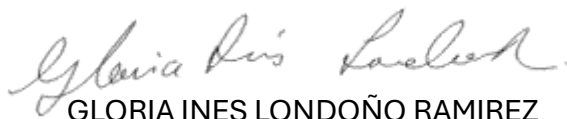
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Dirección: Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: 6013259700

Del Señor/a Juez


GLORIA INES LONDOÑO RAMIREZ

CC. 41900984 de Armenia